



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 128 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320140033500	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Michael Augusto Lacharme Mendez, Nataly Quintero Vieira	06/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190027400	Ejecutivo	Nayudis Gloria Salgado Alvarino	Fredy Hanselmann Rios	06/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320220004100	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Robinson Jose Perez Vasquez, Nestor Alfonso Oviedo Cuadrado, Walter Jean Borja Lloreda	06/10/2022	Auto Ordena
23001310300320130019900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	William Saleme Martinez, Alejandra Daza Daza	06/10/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320220004300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Javier Alonso Sanchez Mejia, Danilo Miguel Sanchez Mejia	06/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

78baf62f-bd51-4223-a805-4d898ef61a3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 128 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220004700	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Edwin Carlos Vidal Martinez, Jhon Jairo Jimenez Angulo, Walter Jean Borja Lloreda	06/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320060006800	Procesos Verbales	Epilfio Diaz Castro	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	06/10/2022	Auto Niega
23001310300320220021000	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Leinando Vasquez Parra	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	06/10/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320190026000	Verbal	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Julian Diaz Sierra	06/10/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

78baf62f-bd51-4223-a805-4d898ef61a3e



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. ALBERTO ARANGO LONGAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte solicitante MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ, allegó memorial solicitando corrección de sentencia por tercera y cuarta vez, habiendo una orden tutelar. sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELPIFIO DIAZ CASTRO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2006-000068-00.
ASUNTO	NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCION
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Monteria decidió:

“...PRIMERO. CONCEDER el auxilio invocado por la promotora, en consecuencia, ORDENAR al Juzgado Tercero Civil de Montería, evaluar los elementos obrantes en el proceso de Pertenencia con rad. 2300131030032006000068-I, con los aportados en la presente acción de tutela y, de haber lugar a ello, corrija la referida sentencia y, una vez emitida la corrección, se elaboren los oficios correspondientes para la respectiva anotación en la ORIP de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

Por lo anterior, y conforme a la orden tutelar, **este despacho procederá a evaluar los elementos obrantes en el proceso de pertenencia, para decidir si hay lugar a la corrección que solicita el interesado.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verificó que el apoderado judicial informó y solicitó lo siguiente:

MIRTA ISABEL DÍAZ PÁEZ, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 14923613 inscrito en el libro correspondiente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Córdoba, es hija del fallecido **ELPIFIO DÍAZ CASTRO** quien aparece allí identificado con la cédula de ciudadanía número 6'576.734, expedida en Montería.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO, según el proceso referenciado, adelantó el proceso reseñado que culminó con sentencia a su favor, de la que aportó copia.

Para la época **ELPIFIO DÍAZ CASTRO** no utilizaba su segundo nombre y este tampoco aparecía en su anterior cédula de ciudadanía, cuya copia, con número 6'576.734, expedida en Montería aportó.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO fallece con ochenta años de edad.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO aparece en su partida de bautismo -aporte copia- como **MANUEL** de segundo nombre.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO aparece en su registro civil de nacimiento -aporte copia- como **MANUEL** de segundo nombre.

La Corrección del nombre del demandante, en el entendido que en aquella época (presentación de la demanda), en su cedula aparecía el siguiente nombre:

ELPIFIO DIAZ CASTRO.

Impedir que se corrija, se complemente, se aclare y/o como el despacho en su sabiduría considere, completar el segundo nombre del demandante que, en su momento contaba con uno solo en su cédula de ciudadanía, es denegar justicia. Segundo nombre sin el cual, su heredera no puede incluir dicho bien en la sucesión de su padre, habida cuenta que ni el notario la acepta en la diligencia de avalúo e inventario, ni el Registrador de IIPP de Montería registra la partición.

Negativa que se da con fundamento en la Instrucción Administrativa 13 de 2018, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y que trata el siguiente tema:

"Lineamientos para la aplicación de la Resolución Conjunta SNR 1732/IGAC 221 del 21 de febrero de 2018.

Señores(as) registradores(as) de instrumentos públicos y notarios del país:

En ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución Conjunta SNR 1732 / IGAC 221 del 21 de febrero de 2018, de ajustar los procedimientos internos y trámites, se advirtió la necesidad de orientar a los notarios y registradores de instrumentos públicos del país acerca de la aplicación de lo dispuesto en el citado acto administrativo general.

Pero, argumenta que, **con posterioridad a la sentencia, su cedula fue cambiada, apareciendo en la actualidad con el siguiente nombre:**

ELPIFIO MANUEL DIAZ CASTRO.

Y que, en virtud de este cambio en su nombre, **a su heredera, se le ha dificultado las labores relacionadas con la sucesión de su difunto padre.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En este sentido, se procede a dar los lineamientos para la ejecución de los procedimientos desarrollados en la resolución en mención en lo atinente a la competencia de esta Superintendencia, advirtiendo que los mismos deberán ser acatados en concordancia con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, Decreto-Ley 960 de 1970 y las normas que sean aplicables a los procesos que adelanten los notarios y registradores de instrumentos públicos, correspondientemente.

PROBLEMA JURIDICO

Identificar si en el presente caso es procedente aplicar las figuras contenidas en el artículo 286 y 287 del CGP **consistentes en corrección y complementación de la sentencia**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial indicó que hubo **un cambio de nombre en la cedula del demandante (Posterior a la sentencia que se pretende corregir)**.

¿Identificar si el mecanismo de corrección y complementación, es el idoneo, **o si existen mecanismos adicionales**, dados por la ley para solucionar la situación que viene siendo expuesta?

Identificar **si adicionalmente, existen otros errores en el nombre del demandante (QEPD)**, y si estos, son imputables a este despacho judicial?.

CONSIDERACIONES.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se identifica que conforme a las normas antes transcritas establecidas en los artículos 286 y 287, ninguna de las 2 encaja en los hechos aquí ocurridos, **ya que no se trata de una omisión del despacho, ni de error aritmético, ni de un caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, amen que tampoco están contenidas en la parte resolutive, ni aun en la parte motiva.**

No es posible corregir y/o adicionar una sentencia, por cambio posterior y/o adición de nombre, **ya que para el momento en que fue proferida, estuvo basada en los documentos de identificación que el demandante aportó al proceso, y/o la información adosada así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir sustituciones, conciliar, renunciar, pedir y aportar pruebas, para postular por cuenta del crédito si fuere del caso y, en general, para que proceda como estimare convenientemente en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Le relevo de costas y de perjuicios que la presente acción pudiere llegar a causar y renuncio en su favor de las que en nuestro favor llegaren a tasarse.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Elipio Díaz Castro
CC N° 6'576.734

Acepto:

Alberto Arango Longas
CC N° 70'103.871 Medellín
TP N° 65.089 del CSJ

NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA
ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO *Al Juzgado del 3°*
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE EN EL
SUSCRITO NOTARIO POR *El Pipilo Díaz*
IDENTIFICADO (S) CON CED. (S) No. (S)
T. PROFESIONAL (S) No. (S) *6576734 alca*
FIRMAS: *Elipio Díaz*
FECHA:

FE MONTERIA
INSTRUMENTOS

Por lo que, conforme a la información dada, fue coherente y exacta con la información del nombre del demandado, indicado en la parte resolutive de la sentencia, así:

En virtud de lo expuesto, este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

1°. Declarar que el señor **EPILFIO DÍAZ CASTRO**, han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la propiedad plena y absoluta del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Montería, Distinguido, con el número 17 A 66 de la Cra 9, con una extensión de trescientos treinta metros cuadrados (330Mts2) aproximadamente, con matrícula inmobiliaria 140-28446 de la oficina de registro de IPP de Montería, atendida de la siguiente manera: **Este:** Con propiedad de José Joaquín Hortúa; **Oeste:** con la Cra nueve(9); **Sur:** con propiedad de Eunice Sánchez y **Norte:** con propiedad de Angela Naranjo.

2°. **Inscríbese** esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3°. **Por secretaría**, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Luz Marina Zirene Eljadue
LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE

Inclusive, se verificó que esta igual el nombre, a como aparece en la demanda presentada. (Por lo que no se evidencio error en la sentencia).

Y al escudriñar el acervo probatorio, se verifico que la cedula nunca fue aportada al plenario, o por lo menos no se evidenció copia de ella, y a pesar de eso, es el abogado quien confiesa que al momento en que se profirió el fallo el nombre del demandante estaba conforme a su cedula de ciudadanía, **adosando copia de las 2 cédulas, pero al momento en que hizo la presente solicitud de corrección.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ELPIFO DIAZ CASTRO



25001510500520000000

-1 POR FAVOR TENER EN CUENTA ESTE MEMORIAL Y NO EL QUE SE ENVIÓ HOY MÁS TEMPRANO

2 v

<lima474@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - C Mar 27/04/2021 4:52 PM

TERCERO CIVIL CIRCUITO SO...
4 MB

PUES ESTE TIENE PRUEBAS QUE FALTARON EN AQUEL

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, es distinto, a que, con posterioridad, y desconociendo el despacho lo sucedido, el demandante (QEPD), haya obtenido una nueva cedula (con un segundo nombre adicional)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo; el hecho del nombre posterior **en su cédula**, no significa que el despacho haya cometido error, por lo que se considera que **dichas figuras son improcedentes frente al caso en concreto**.

Ahora bien, la ley ha dispuesto mecanismos, cuando haya cambio adición de nombres así:

Existiendo algunas normas donde se prevé la situación aquí acaecida, como lo es el estatuto registral (ley 1579 de 2012) Artículos 4, 16 parágrafo 1 y 31.

“Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. *Están sujetos a registro:*

a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, **aclaración**, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”.*

Artículo 16. *Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

Parágrafo 1°. *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal **y los intervinientes por su documento de identidad**.*

Artículo 31. *Requisitos. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa **individualizará los bienes y las personas**, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.*

Decreto 999 de 1988, el cual dispone:

ARTICULO 6o. *El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:*

ARTICULO 94. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, **mediante escritura pública**, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir **o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal**.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTICULO 90. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

Corolario de lo anterior, el despacho encuentra que **el interesado dispone de mecanismos creados en la ley**, frente a su situación concreta, los cuales resultan idóneos, estableciendo la Superintendencia de Notariado y registro **el código registral 0906, para ese efecto.**

0906	CAMBIO DE NOMBRE
0907	CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL
0908	CONFIRMACIÓN SENTENCIA
0909	CONSTITUCIÓN DE URBANIZACIÓN

Por último, también se identificó que en **al momento del registro, la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Monteria, se equivoca y registra el nombre de forma distinta (situación no imputable al despacho)**, ya que de forma errónea registro la sentencia con un nombre distinto así: **ELPIDIO DIAZ CASTRO.**

VALOR ACTO: \$0			
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO			
A: DIAZ CASTRO ELPIDIO	X		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: ICARE-2016	Fecha: 05-08-2016
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			

Sin embargo, al no ser este error imputable al despacho, le correspondería ventilarlo el interesado directamente con dicha oficina, **siendo este el motivo por el cual el despacho**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en la tutela, de forma respetuosa, pidió la vinculación de dicha entidad, sin que así se hubiere realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRÍMERO: DENEGAR la solicitud presentada consistente en la corrección y complementación de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, dar aviso inmediato al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, sobre el cumplimiento a la orden tutelar, enviando copia del presente auto.

TERCERO: POR SECRETARIA, se ordena subir a TYBA todas y cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso, ya sea anteriores o posteriores a la orden tutelar, para que hagan parte del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8f2cda4d5b4687fa1f30f1c666263b430368bf2ca255039bcdb1b7f319543**

Documento generado en 06/10/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante solicitando se fije fecha y hora de remate. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

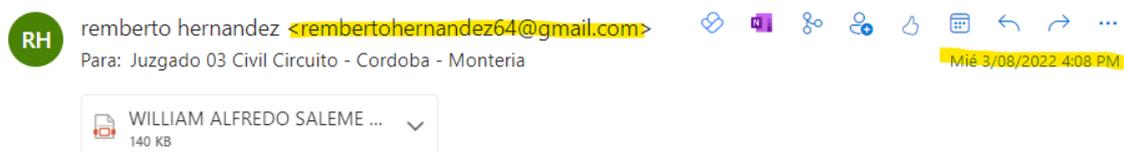


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADOS	WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ C.C 19427573 Y ALEJANDRA DAZA DAZA C.C 27014497
RADICADO	23001310300320130019900
ASUNTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA REMATE

Observa este despacho, que en memorial allegado el día tres (03) de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. REMBERTO HERNANDEZ, allega solicitud de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:



--
CORDIAL SALUDO

Por medio del presente adjunto el siguiente memorial dentro del proceso en asunto.

Gracias

Radicado No. 23-001-31-03-003-2013-00199-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

Fijar fecha y hora para la diligencia de remate del derecho proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-9896.

Procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de

la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 146-9896, de propiedad de ALEJANDRA DAZA DAZA inmueble este que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de \$357.495.3621, y comoquiera que no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo, se verifica su procedencia.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma TEAM, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico. <https://call.lifesecloud.com/15968020>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRÍMERO: SEÑALASE el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la subastadel 50% del bien inmueble de propiedad de ALEJANDRA DAZA DAZA, con la Matriculainmobiliaria N° 146-19896.

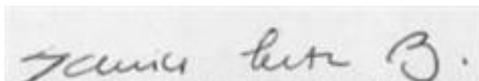
La licitación empezará a las 9:00 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - articulo

451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma TEAM, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co** la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico. <https://call.lifesizecloud.com/15968020>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa3cc113e5f2f4a993de06b1e18e13b2dee39d1e8cb0f5fe241052228517794**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la demandante contra auto calendaro 04-agosto-2022, del cual se corrió traslado secretarial a las demás partes, encontrándose fenecido el término de traslado.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-NATALY QUINTERO VIEIRA -CC. 1.067.836.314 -MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.701.212
RADICADO	23001310300320140033500
ASUNTO	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 04 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La recurrente fundamenta el recurso, en lo siguiente:

Nos encontramos en frente de una mal interpretando la norma y violatoria el debido proceso teniendo en cuenta que NO se ha cumplido con el trámite procesal de un proceso de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Por lo anterior, pondo de presente el artículo 317 correspondiente al DESISTIMIENTO TACITO:

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Traigo a colación este parágrafo c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte**, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Y

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Se cometió un yerro por mi parte en la presentación de la liquidación cuando debía de solicitarse era la expedición del oficio dirigido a la Alcaldía de Montería para la entrega del inmueble, el cual tampoco su juzgado Oficio, tratando de un proceso **LEASING**, el cual la sentencia ha debido de ser en concreto con el contrato, donde ha debido de Oficiarse y archivar el proceso, cuando haya realizado la entrega

Con base en los anteriores planteamientos solicito respetuosamente que se **REVOQUE** el auto de decreta el Desistimiento Tácito y se Expida el **DESPACHO COMISORIO** de no haber revocación, por se, conceder el recurso de **ALZADA**.

De Usted, Comedidamente;

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. # 27.004.543
T.P # 85.106 del C. S. de la J.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído del 4 de agosto hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, sea lo primero advertir que la togada recurrente no tiene claro la clase de proceso dentro del cual funge como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante; se refiere a un proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, cuando se trata de un PROCESO EJECUTIVO,

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CONTRA: NATALY QUINTERO VIEIRA y MICHAEL LACHARME MENDEZ:
RADICACIÓN: 230013103003201400-335-00

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto contra el auto de fecha 04 de Agosto de 2022, notificado por estado el 05 de Agosto de la misma anualidad en donde se decreta el Desistimiento Tácito en el presente proceso:

Por tal razón alega:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se cometió un error por mi parte en la presentación de la liquidación cuando debía solicitarse la expedición del oficio dirigido a la Alcaldía de Montería para la entrega del inmueble, el cual tampoco su juzgado Oficio, tratándose de un proceso **LEASING**, el cual la sentencia ha debido ser en concreto con el contrato, donde ha debido oficiarse y archivar el proceso, cuando haya realizado la entrega.

Y finalmente solicita que se revoque el auto recurrido y se expida el Despacho Comisorio (para la presunta entrega forzada del inmueble). Ver imagen.

Con base en los anteriores planteamientos solicito respetuosamente que se **REVOQUE** el auto de decreta el Desistimiento Tácito y se Expida el **DESPACHO COMISORIO** de no haber revocación, por se, conceder el recurso de **ALZADA**.

Considera oportuno el Despacho, verificar la demanda que dio inicio al presente proceso: Ver imagen.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E.S.D.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía 27.004.543 de San Juan del Cesar la Guajira, abogado con T.P. 85.106 del C.S.J. actuando en mi condición de mandatario judicial de la entidad denominada **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, establecimiento financiero legalmente constituido, con domicilio principal en Medellín y sucursal en Barranquilla, actuando en calidad de procurada judicial de acuerdo al endoso en procuración otorgado por Dra. **MONICA LUCIA CARDENAS CANO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.709.425, en calidad de apoderada especial, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera, que se adjunta, haciendo uso del **PODER ESPECIAL** conferido por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a **BANCOLOMBIA S.A.** el cual viene contenido en la escritura pública 41 del 12 de Enero de 2010 de la notaria 20 de Medellín, facultad que está expresada en la cláusula primera numerales 3º y 4º de dicha escritura de mandato, cuya copia autenticada se adjunta, respetuosamente me permito manifestar, que presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, contra **NATALY QUINTERO VIEIRA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067836314 y **MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.701.212 por las siguientes sumas determinadas así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Considera el Despacho, que los argumentos esbozados por la togada recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 4 de agosto hogaño, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo y, los fundamentos del recurso no desvirtúan la decisión recurrida, como tampoco se relacionan con el presente proceso, **por cuanto la togada se refiere a otra clase de proceso y situaciones que no corresponden al proceso ejecutivo radicado 23001310300320140033500.**

Sin embargo, teniendo en cuenta que la recurrente cita el literal c del numeral 2º de Artículo 317 del C.G.P., que establece: “**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”, encuentra propicio esta Judicatura, traer a colación la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, donde expone:

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.** (Negrilla fuera de texto)*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante no demostró el debido interés y/o diligencia en el curso del proceso; es así, que a la fecha de presentación de recurso que hoy ocupa al Despacho, la togada no sabe qué clase de proceso cursa bajo el radicado **23001310300320140033500**, donde funge como apoderada de la entidad bancaria demandante.

Lo anterior, es suficiente para mantener inerte la decisión recurrida.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios de la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho se ratifica en lo resuelto en el proveído calendado 04-agosto-2022.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2486de54687aa9206bac08605de1afdc76a2169b241b8f2b34dac1c5e4417cca**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra notificada la demandada y presentó contestación de la demanda con excepciones previas, dentro del término legal, también se solicitó acumulación y suspensión del proceso. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 8909039370
DEMANDADO	JULIÁN DÍAZ SIERRA CC 6891471
RADICADO	230013103003 2019 00260 00
ASUNTO	SENTENCIA ESCRITURAL
NUMERO	(001 CUARTO TRIMESTRE)

ASUNTO A DECIDIR

Visto el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JULIÁN DÍAZ SIERRA.

ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 8909039370 a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de un bien inmueble (local comercial) entregado en arrendamiento, contra JULIÁN DÍAZ SIERRA CC 6891471 a la que adosó CONTRATO DE LEASING 128988, suscrito por el respectivo representante legal de la parte demandante y el demandado en fecha 19 de julio de 2017.

El libelo demandatorio **se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte del demandado, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2018, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO de 2019 y los que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda. (06/08/2019).**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2

En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y JULIÁN DÍAZ SIERRA en fecha 19 de julio de 2017. 6 y, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a restituir en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., los inmuebles que se describen a continuación:

Inmueble tipo comercial identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-2255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ubicado en la Carrera 3ª n° 21-18 , Barrio Chuchurubi en Montería.

Además, que se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte días, **con la advertencia de que para ser oída en el proceso debía demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y3 -numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.**

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 21 de febrero de 2022, fecha en la que compareció al proceso y solicitó una nulidad. Posteriormente, en fecha 15 de junio de 2022 contesto demanda y propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El presente proceso es de restitución de bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento. Para esta clase de proceso, por mandato del artículo 385 del CGP, también resulta aplicable el artículo 384, numeral 9°, *ejusdem*, y, en ese orden de ideas, es de única instancia cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones o renta.

En el caso, como la única causal alegada para la restitución de inmueble lo es la mora o falta de pago de los cánones pactados en el contrato de leasing, el proceso



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3

resulta ser de única instancia. De conformidad a lo estipulado por el numeral 9° del artículo 384

“9.Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

El Código General del Proceso en su artículo 385 que hace alusión a “**Otros procesos de restitución de tenencia**” contempla:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro”.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1973 C. C.). Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato. **El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma;** así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4

corresponde al demandado la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado. Esto de conformidad a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso que estipula:

“(…)Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

De este modo, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que el arrendatario no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido **desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha**, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado.

Basado en lo antes consignado, A pesar que el demandado contestó la demanda, **no podrá ser escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 el Código general del Proceso**, la anterior decisión tiene su respaldo, en que una de las causales invocadas para solicitar la restitución,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5

es el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así mismo, es importante recalcar lo contemplado por numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso

“Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos”.

APLICACIÓN DE LA REGLA JURISPRUDENCIAL QUE EXIME AL DEMANDADO DE PAGAR LOS CÁNONES QUE SE DICEN ADEUDADOS EN LA DEMANDA, EN LOS EVENTOS EN QUE HAY SERIAS DUDAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PRESUPUESTO FÁCTICO.

“Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla^[127] se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

9.2. La anterior posición fue claramente precisada en la **sentencia T-118 de 2012**, reiteradamente mencionada por el accionante. En esa oportunidad, le correspondió a la Sala Novena de Revisión de este tribunal estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6

existencia del contrato de arrendamiento^[128]. Además, contravirtió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso”¹.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, y bajo el material probatorio adosado, se verifica que el juzgado, no puede dar aplicación a la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, debido a que **no existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico**, ya que contrario a lo señalado en la regla jurisprudencial, el demandado confiesa y argumenta la existencia de varios contratos (**entre ellos el de leasing (objeto de la presente demanda)**), incluso, trayendo prueba de haber iniciado un proceso contra el banco **por el presunto incumplimiento de ese contrato, por lo que no hay duda de su existencia**. (Ver impresión de pantalla).

HECHOS

1. Entre las partes procesales se suscribió un contrato de leasing, Contrato de obra y contrato de compraventa.

2. De dichos contratos se provocó un litigio, el cual conllevó a las partes a iniciar litigios separados, de tal suerte que, existe el radicado 23001310300320190026000, en su despacho, donde funge el **BANCO ITAÚ**, como demandante y mi mandante como demandado, por otra parte, se inició proceso con radicado 11001310301220220004900, **curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá** donde mi mandante, es el demandante, en contra del banco Itaú demandado.

3. Características de los procesos:

Juzgado:	3 civil del Circuito de Montería	12 civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	23001310300320190026000	11001310301220220004900
Partes:	Banco Itaú vs Julián Díaz	Julián Díaz vs Banco itaú
Tipo de Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual	Restitución de Inmueble

¹ Sentencia T 482 DE 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7

3. Características de los procesos:

Juzgado:	3 civil del Circuito de Montería	12 civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	23001310300320190026000	11001310301220220004900
Partes:	Banco Itaú vs Julián Díaz	Julián Díaz vs Banco itaú
Tipo de Proceso	Responsabilidad Civil Contractual	Restitución de Inmueble
Contrato en que se basa el litigio:	Contrato de leasing 128988-3	Contrato de leasing 128988-3
Fecha de radicación del proceso	8 de agosto de 2019	7 de febrero de 2022
Fecha de admisión	2 de septiembre de 2019	9 de marzo de 2022

Fecha de notificación	21 de febrero de 2022	8 de junio de 2022
Estado actual del proceso	Contestado por el demandado Apelación de nulidad por la parte dte y aceptación amparo de pobreza.	Notificado al demandado

4. Los procesos versan sobre pretensiones de incumplimiento del contrato de leasing 128988-3, entre demandantes y demandados recíprocos y versan sobre los mismos hechos, en todo caso, de existir sentencia en alguno de los procesos, tiene efectos sobre el otro proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las existencias de los dos procesos, por lo cual me permito anexar

De todos los dichos anteriores, se extraen las confesiones del abogado de la parte demandada, *sobre la existencia de un contrato de leasing*, del cual, lo que se encuentra en controversia, es su presunto incumplimiento por la parte demandante; **Siendo entonces otro el presupuesto alegado, que en este caso es la existencia de un pleito pendiente, el cual no está contemplado**, como regla jurisprudencial, para exonerar al demandado de la obligación de pagar los cánones aquí reclamados.

Siendo consecuentes con lo anterior, no hay lugar a escuchar al demandado, tampoco hay lugar a la acumulación de demandas, por lo que se rechazará de plano, conforme lo contemplado por numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8

Y en cuanto a la suspensión, tampoco es posible, debido a que, la norma del artículo 161 del CGP, contempla lo siguiente:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”.

Así las cosas, se identifica que, si bien es cierto, **en este proceso de restitución no es procedente la demanda de reconvención**, sin embargo; no es menos cierto que **el presunto incumplimiento** (Alegado en el otro proceso), si se podía alegar dentro del presente proceso, no como acumulación de pretensiones, sino, por vía de excepción, razones por las que no se accederá a dicha suspensión, ya que el demandado previamente tenía la carga de consignar los cánones reclamados, para poder tener derecho a ser escuchado, y para que dentro del plenario se estudiaran sus excepciones.

Por lo anterior, se ordenará la restitución.

Es del caso hacer énfasis, que la obligación más importante que contrae el arrendatario, es la de pagar la renta, hecho que se infiere de una norma de tipo sustancial como lo es el art. 2000 del C.C., por tanto si el arrendatario no cumple con ese compromiso, incumple el contrato.

Este Juzgado dicta sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien inmueble apuntalada en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 incumplió el contrato de arrendamiento (leasing financiero) N° 128988 celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts² ubicado en la ciudad de Montería, y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

9

distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con contrato de arrendamiento (leasing financiero) N° 128988, celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO : POR LO TANTO, ORDÉNASE a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts² ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaria, liquídense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.5

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de acumulación de la demanda, y denegar la suspensión procesal por los motivos expuestos.

QUINTO: EJECUTORIADO este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

10

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4fe092444e1228d8c461920cb490bf5d75c520a38acae33a49aadfee3852f**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274
DEMANDADO	DEMANDADO FREDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196
RADICADO	230013103003 2019-000274-00.
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(001 CUARTO TRIMESTRE)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en audiencia de fecha 07 de octubre de 2021, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA FREDDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	9.200.000
ORIP (1) Fl. 25.....	\$	42.500
ORIP (2) Fl. 25.....	\$	16.800
Notificación Fl. 43.....	\$	10.350

	\$	9.269.650

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTANTE NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA FREDDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196.....**\$ **9.269.650**

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274
DEMANDADO	DEMANDADO FREDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196
RADICADO	230013103003 2019-000274-00.
ASUNTO	AUTO APRUEBA COSTAS
AUTO N°	(001 CUARTO TRIMESTRE)

Por estar ajustadas a derecho, se aprobará la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se verifico que en la plataforma TYBA (Expediente digital) **no obra trazabilidad de cumplimiento a lo ordenado en los ordinales QUINTO- SEXTO- SEPTIMO** del acta de audiencia oral calendada 7 de octubre de 2021, verificando el despacho que lo allí decidido fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Monteria, y que el auto de obediencia a lo allí decidido, tiene fecha 3 de agosto de 2022, razones por las que se solicitará a secretaria dar cumplimiento a las ordenes allí contenidas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: por secretaria se ordena dejar *constancia de la declaración de falsedad en el título valor al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada- únicamente en la fecha de creación del título.*

SEXTO: COMPÚLSESE copia a la fiscalía para que investigue los hechos sucedidos y determine si eventualmente se pudo incurrir en algún delito, ofíciase por secretaria a la FISCALIA DELEGADA PARA LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación, así como el original del título valor (Si lo requieren) haciéndose el correspondiente desglose en el presente proceso.

SEPTIMO: se ordenará por secretaria compulsar copias A LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA, al abogado señalado por la ejecutante, en el debate probatorio, Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, de quien se dijo haber recibido el pluricitado título valor diligenciado, para lo que dicha entidad considere pertinente. ofíciase por secretaria

Por lo que se...

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el acta de audiencia oral calendada 7 de octubre de 2021, en los ordinales QUINTO- SEXTO- SEPTIMO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80c14e3d28e87e8cc9eecfa5b852dc8f0e8e5e736a29f4f9a38e730e96506ee**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Seis (06) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL. En proveído de fecha VEINTINUEVE (26) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022). Provea.

El Secretario,

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería Seis (06) de OCTUBRE de dos mil veintidós
(2022).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADOS	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-000116-00.
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
NUMERO	001 CUARTO TRIMESTRE

De conformidad con la nota secretarial que antecede, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida en el presente proceso que se detalló en los inicios de este proveído.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

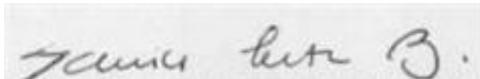
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, el cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida en el presente proceso que se detalló en los inicios de este proveído.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345cef1a16eb00d7062a6d4e1f71c4809166b308116e8ba40425d8a2838ed45**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita la suspensión procesal por el término de seis (06) meses desde el día 30 de junio 2022, el escrito viene firmado por el ejecutante y los ejecutados WALTER JEAN BORJA LLOREDA y NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC 78751172
DEMANDADO	WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC 10766226 NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC 78078620 ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ CC 9311734
RADICADO	23001310300320220004100
ASUNTO	AUTO SUSPENDE PROCESO
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial **que mediante correo de fecha 28 de septiembre de 2022, el** apoderado de la parte demandante, solicita la coadyuvancia de la suspensión del proceso presentada en fecha 30 de junio de 2022 por el ejecutado ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ. **Ver imagen.**

De: jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:39 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nestoroviedo1@hotmail.com

<nestoroviedo1@hotmail.com>; walter_oecor@hotmail.com

<walter_oecor@hotmail.com>; ropez1960@hotmail.com

<ropez1960@hotmail.com>

Asunto: 23001310300320220004100 COADYUVAR SUSPENSIÓN DEL PROCESO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES

Este Despacho a través de auto de fecha 29 de julio de 2022 resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ CC 9311734 al finalizar el día 14 de junio de 2022, comenzando a correr el termino de traslado el día 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC 78078620 y WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC 10766226 al finalizar el día 13 de junio de 2022, empezando a correr el término de traslado el día 14 de junio de 2022. Por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: PONER en conocimiento del ejecutante la respuesta ofrecida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

CUARTO: No acceder a la suspensión solicitada, conforme a las motivaciones expuestas.

QUINTO: ORDENAR tener en cuenta por las partes y la secretaría de despacho, al momento de liquidar el crédito, los abonos reportados por el ejecutante.

CASO CONCRETO

El abogado de la parte ejecutante, el Dr. JOSÉ LUIS CARABALLO CASTRO y la parte ejecutada WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC 10766226, NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC 78078620 Y ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ CC 9311734 han solicitado de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia, este despacho toma en consideración lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Honorable Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172
EJECUTADO(S): ROBINSON JOSE PÉREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734
NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620
WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226

RADICADO: 23001310300320220004100

ASUNTO: COADYUVAR SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Respetado Honorable Señor(a) Juez(a)

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, CC. 10.766.883, dirección física de notificación Calle 30 N° 2 - 58 Edf. Damasco Piso 2 Oficina 206 Barrio Centro de Montería, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 320.708 del C.S.J., con correo electrónico: joseluis-caraballocastro@gmail.com y celular con WhatsApp 3017143072, actuando como apoderado judicial del demandante; **NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO CC. 78.078.620**, correo electrónico: nestoroviedo1@hotmail.com y el Señor **WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226**, correo electrónico: walter_oeacor@hotmail.com y **ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172**, correo electrónico: alvarojosesotogalvan@gmail.com; respetuosamente nos dirigimos a Usted, para **SOLICITARLE**:

1. **COADYUVAR SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, presentada por el demandado Señor **ROBINSON JOSE PÉREZ VÁSQUEZ CC. 9.311.734** en la fecha **30 jun 2022, 13:07** mediante **"ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO - ABONO DE LA OBLIGACIÓN"**, por el termino de los **seis (6) meses** que se solicitó.
2. La suspensión **terminara en la fecha 30 de diciembre de 2022.**

Sírvase Honorable Señora Juez proceder de conformidad a la solicitud de las partes aquí firmantes.

De Usted.

Atentamente,

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO
C.C. No. 10.766883 de Montería
T.P No 320.708 del C.S.J.
Correo electrónico: joseluis-caraballocastro@gmail.com

Coadyuvan,

Néstor Oviedo C.
NÉSTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO
CC. 78.078.620
Demandado

Walter Borja J.
WALTER JEAN BORJA LLOREDA
CC. 10.766.226
Demandado

Alvaro José Soto Galvan
ALVARO JOSE SOTO GALVAN
CC. 78.751.172
Demandante

ESJA AVIERTI/AVIERTI
MONTERIA DE HACER POR
ASISTENCIA DEL ABUADO

Alvaro José Soto Galvan
ALVARO JOSE SOTO GALVAN
CC. 78.751.172
Demandante





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

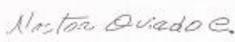
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

 **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 
13031044

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Montería, compareció: NESTOR ALFONSO OVIEDO CUADRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 78078620, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----  
1qmyd5r5q4m5
21/09/2022 - 12:03:46

WALTER JEAN BORJA LLOREDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10766226, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


----- Firma autógrafa -----  
1qmyd5r5q4m5
21/09/2022 - 12:04:37

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

   
JOSE FABIO CIFUENTES LEON
Notario Primero (1) del Circuito de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyd5r5q4m5

Se trae a colación la solicitud de fecha calendada 30 de junio de 2022 la cual fue presentada por el ejecutante y el ejecutado ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ, sin embargo; el termino de suspensión no puede ser retroactivo, por lo que se accederá a ella a partir de la ejecutoria del presente auto, y contenía las siguientes peticiones. **Ver imagen.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. La obligación ha sido abonada en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)**, *quedando una obligación pendiente por pagar* por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.
2. Suspender el proceso por el termino de **seis (6) meses**, las partes hemos llegado a un acuerdo que podría poner fin al proceso.

Advertido lo anterior, por ser legal y procedente lo propuesto, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 161 inciso segundo (2) del C.G.P

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio por el termino de SEIS (6) MESES, a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA A LA SECRETARIA, TENER en cuenta los abonos informados por la parte demandante, a efectos de que sean atendidos en las próximas liquidaciones del crédito presentadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d3f7dbc038dbcb1422830731e051f2fb15461f59c21964e966bdccb0ac279**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADOS	DANILO MIGUEL SANCHEZ MEJIA CC 6882282 JAVIER ALONSO SANCHEZ MEJIA CC 6874512
RADICADO	23001310300320220004300
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(002 CUARTO TRIMESTRE)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA DANILO MIGUEL SANCHEZ MEJIA CC 6882282 JAVIER ALONSO SANCHEZ MEJIA CC 6874512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	4.672.464,39
ORIP.....	\$	40.200

	\$	4.712.664,39

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA DANILO MIGUEL SANCHEZ MEJIA CC 6882282 JAVIER ALONSO SANCHEZ MEJIA CC 6874512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388**.....\$ 4.712.664,39

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTINUEVE CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADOS	DANILO MIGUEL SANCHEZ MEJIA CC 6882282 y JAVIER ALONSO SANCHEZ MEJIA CC 6874512
RADICADO	23001310300320220004300
ASUNTO	AUTO APRUEBA COSTAS
AUTO N°	(002 CUARTO TRIMESTRE)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071eaf38bade203c459dd07e962e9b5cf1c145471ff420dc4ec27662a9689a1b**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC. 26.171.577
DEMANDADO	EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119 -JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 -WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00047 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(003 CUARTO TRIMESTRE)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119, JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 Y WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	2.063.737,50
Notificación.....	\$	6.000
ORIP.....	\$	40.200

	\$	2.109.937,50

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119, JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 Y WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577.....**\$ 2.109.937,50

SON: DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577
DEMANDADOS	EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119 -JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 -WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00047 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA COSTAS
AUTO N°	(003 CUARTO TRIMESTRE)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039e155a8057c047084efee83b378560656be3fd2c54391a4882dcda8459ec04**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" - NIT.860.034.313-7 (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
APODERADO	MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ – CC 72.125.621 (mavalnot@gecarltda.com.co)
DEMANDADOS	LEINANDO VÁSQUEZ PARRA-CC. 78.693.019 (proveedoralaroca@hotmail.com)
RADICADO	23001310300320220021000
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(001 CUARTO TRIMESTRE)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, , conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022:

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
LOPEZ	MIGUEL ANGEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72125621	63886	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5621	63886	VIGENTE	-	MAVALNOT@GECARLTDA.COM.CO Y MAVAL@METROTEL.NET.CO

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. El inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la pluricitada ley, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, máxime porque no se solicitaron medidas cautelares previas.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2º, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, como apoderado de la entidad financiera demandante por encontrarse ajustado a derecho el poder que le fue conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121439ca287184c536b99b2e2959c818a59b6075873958f0bd752380824bca23**

Documento generado en 06/10/2022 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>